



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD (DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS)
DEMANDANTE:	FERNANDO JOSÉ ARAZO HERRERA
DEMANDADO:	J.A.S. (menor)
REPRESENTANTE:	MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001-2022-00094-00

Procede el Despacho a impartir la etapa procesal correspondiente.

En firme el auto admisorio, vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, en concordancia con el 7° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR, el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho treinta (08:30) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: INDICAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización del titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, si es solamente necesario, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña,

al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y su subsanación, los cuales obran en el expediente digital.

- b- **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP, el despacho rechaza de plano la prueba testimonial solicitada por el demandante por inconducente, habida cuenta de que, en esta clase de proceso en la tasación de la cuota de alimentos, se tienen en cuenta las necesidades del alimentado y la capacidad económica del demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO:

Negar la solicitud de oficiar a la Clínica Laura Daniela, para que certifique salario y demás ingresos del señor **FERNANDO JOSÉ ARAZO HERRERA**, quien labora en esa entidad, toda vez que esta prueba fue ordenada en el auto admisorio de la demanda y ya fue aportada por la entidad requerida.

El Defensor de Familia no aportó ni solicitó pruebas al proceso.

DE OFICIO:

- Decretar el interrogatorio de partes, que en forma verbal les realizará el despacho a los señores **FERNANDO JOSÉ ARAZO HERRERA Y MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO**, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811bc1635bc9fbd84b730f4c2536cf684cd59c12e24d61ffc69ed9d46b28ec38**

Documento generado en 18/03/2024 05:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>